



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 274-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N512-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 04 de febrero del 2016 interpuesto por el Gerente general de la empresa INDUSTRIAS CISNE SAC; Oficio N° 470-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100580), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 470-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100580), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Auto Directoral n.º 189-2015- DRTPE/DPSC (Fs. 10 y 11), de fecha 17 de diciembre de 2015, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó la multa

Que, mediante cédula de notificación de fecha 16 de noviembre de 2015, el servidor responsable de las conciliaciones de la Dirección Regional de Trabajo – Cajamarca, después de haber evaluado la solicitud de conciliación de la señora Rosa Liliana Valencia Reyes, en mérito a las funciones que le confiere la ley, y en estricto cumplimiento al Artículo 74° del D.S n.º 020-2001-TR emite el decreto y procede a notificar a la audiencia de conciliación para el día 07 de diciembre de 2017 a horas 10:00 de la mañana, en donde a empresa INDUSTRIAS EL CISNE SAC, pese a estar debidamente notificado no asistió a la audiencia de conciliación, haciéndose acreedor a través del Auto Directoral n.º 189-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC a la multa de S/. 3, 850.00 (TRES MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por inasistencia a la audiencia de conciliación;

Del recurso de apelación presentado por Industrias el Cisne SAC.

Que, dentro del plazo establecido por Ley, el representante de la empresa interpone recurso de apelación con fecha 04 de febrero de 2016, contra el Auto Directoral mencionado ut supra, que solicita se declare la nulidad del Auto Directoral sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) Que, la inasistencia a la audiencia de conciliación ha sido debido a situaciones de salud;

Que, mediante Auto Directoral n.º 189-2015-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S/. 3, 850.00 (TRES MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por inasistencia a la audiencia de conciliación;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, la Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos. Conforme se desprende del artículo 27° de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador D. LEG n.º 910;

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 279-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Que, mediante invitación para conciliar del 16 de noviembre de 2015, fueron citadas las partes a la audiencia de conciliación programada para el día 07 de diciembre de 2015 a horas 10:00 de la mañana, que corre a fojas 06 del expediente, bajo apercibimiento de aplicarse la multa en caso de incomparecencia conforme a lo previsto en el artículo 30° del Decreto Legislativo n.º 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador;

Que, notificada la emplazada, de acuerdo a ley, conforme se verifica en la cédula de notificación corriente a fojas cuatro (12) de autos, ésta no concurrió a la diligencia de conciliación antes mencionada, expidiéndose la constancia de asistencia al trabajador que se encontraba presente;

Que, teniendo en cuenta el argumento en donde el apelante manifiesta que su inasistencia ha sido por motivos de salud; al respecto es necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, respecto de la Inasistencia de las Partes, en su numeral 30.1º contempla *“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma”* (negrita y cursiva agregado), y revisando los actuados se evidencia que la audiencia de conciliación ha sido programada para el día 07 de diciembre de 2015 a horas 10:00 de la mañana, por lo que, cualquier escrito de justificación de inasistencia, sería hasta el 10 de diciembre del mismo año; y vistos los actuados se determina que el apelante no ha presentado ningún documento de justificación de la fuerza mayor que acredite su inasistencia, por lo que la resolución emitida por el inferior en grado se encuentra conforme a ley;

Que, si bien en el recurso impugnativo presenta un certificado médico otorgado el 06 de diciembre de 2015, con un día de descanso, mismo día que estuvo programado la audiencia de conciliación; esto no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado esta fuera del plazo de justificación de la *incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor*. Pues como la norma lo expresa la justificación se hace dos días hábiles después de la inasistencia y se justifica previo escrito y acreditación del caso fortuito o fuerza mayor, el mismo que no ha sido justificado dentro del plazo de ley, siendo extemporáneo la justificación; pues al haber sido exigida su presencia por la Autoridad Administrativa de Trabajo debió de haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el mandato previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación y/o razonable anticipación;

Que, por tanto, éste despacho luego de haber revisado la documentación obrante en autos y lo alegado por el recurrente, llega al convencimiento pleno, objetivo y razonado, que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo resuelto y siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta;

Que, estando al DICTAMEN N° 129-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por pedido formulado por el Gerente de la INDUSTRIAS EL CISNE SAC, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la empresa INDUSTRIAS EL CISNE SAC, identificado con RUC n.º 20101414940 presentado con fecha 04 de febrero de 2016 en contra del Auto Directoral n.º 189-2015-DRTPE/DPSC.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR el Auto Directoral n.º 189-2015-CAJ/DPSC de fecha 17 de diciembre de 2015, por los fundamentos contenidos en el presente Auto Directoral.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa INDUSTRIAS EL CISNE SAC en su domicilio fiscal Av. Los Algarrobos Mz. F – Lote 2 Villa el Salvador, provincia y departamento de LIMA y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUSo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE